

Peces

Anguilla anguilla L.
Barbus comiza Steud
Cobitis calderoni Báceson
Cyprinus carpio L.
Chondrostoma toxostoma Steud
Morone labrax L.
Mugil cephalus C.
Salmo trutta L.
Sparus aurata L.
Tina tina L.

Aves

Accipiter nisus L.
Anas platyrhynchos L.
Ardea herodias L.
Columba livia G.
Circus cyaneus L.
Falco tinnunculus L.
Passer domesticus L.
Pica pica L.
Turdus merula L.
Upupa epops L.

Mamíferos

Elomys quereinus L.
Erinaceus europaeus L.
Lepus capensis L. (span. fonsis Rus.)
Onchylagus canaliculatus H.F.
Sciurus vulgaris L.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria sobre importaciones de hembras vacunas comerciales.

Por Orden de este Departamento de 11 de enero de 1973 (Boletín Oficial del Estado del 20), y en su artículo 27, se facultó a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias adecuadas que permitan desarrollar cuanto en la misma se dispone.

Resulta conveniente, por tanto, determinar con la debida precisión para general conocimiento y perfecta orientación de los ganaderos beneficiarios las normas a seguir en la tramitación de las solicitudes de importación, según se trate o no de explotaciones acogidas al régimen de Acción Concertada, simplificando aquella cuanto sea posible, sin perjuicio de que por los Servicios Técnicos del Departamento pueda ejercer un eficaz control de ganado a importar.

En su virtud, esta Dirección General de la Producción Agraria ha tenido a bien disponer:

I. Tramitación de las solicitudes de importación

1.1. Explotaciones acogidas al régimen de Acción Concertada.

a) Los empresarios ganaderos acogidos al Régimen de Acción Concertada, o las Empresas que los representen legalmente, que deseen efectuar importaciones de hembras vacunas no registradas de aptitud cárnica, al amparo de la legislación vigente, presentarán sus solicitudes dirigidas al Director general de la Producción Agraria a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura—Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria—, haciendo constar en ellas lo siguiente:

- Nombre y domicilio de la Empresa.
- Número del expediente de Acción Concertada y fecha del acta de concierto.
- Número, edad, raza, procedencia y características de las hembras que desee importar.
- Raza de los sementales que servirán a estas hembras.

b) El número máximo de reses a importar no rebasará el 50 por 100 del total de hembras vacunas concertadas para completar el número de cabezas fijado en el acta de concierto y obtener así el acta de puesta en marcha.

A fin de acreditar la existencia del 50 por 100 de procedencia nacional, a la solicitud de importación habrá de acompañar el certificado pertinente, expedido por la Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria.

c) La Dirección General de la Producción Agraria expedirá el oportuno certificado para su presentación por el interesado

ante el Ministerio de Comercio, al objeto de que este pueda conceder la correspondiente licencia de importación.

Si la petición no pudiera ser resuelta favorablemente se comunicará a la Empresa las razones que la fundamentan.

1.2. Empresas no acogidas al Régimen de Acción Concertada.

a) Las personas naturales o jurídicas que no se hallen acogidas al Régimen de Acción Concertada y deseen importar hembras vacunas no registradas de aptitud cárnica, presentarán sus solicitudes dirigidas a esta Dirección General, en la Delegación Provincial de la provincia donde radique la explotación—Sección Provincial de la Producción Agraria—.

En la solicitud se harán constar los siguientes extremos:

- Nombre y domicilio de la Empresa.
- Número, raza, edad, procedencia y características de las hembras vacunas que deseen importar.
- Memoria descriptiva y documento precisos para juzgar la viabilidad de la Empresa, así como base agrícola de que dispone, instalaciones ganaderas que tengan o se comprometan a construir, sistema de manejo del ganado, plan de reproducción y plan sanitario que se pretende seguir.

b) Las Delegaciones Provinciales remitirán a esta Dirección General—Sección de Acciones Concertadas— las solicitudes y demás documentación presentada por los solicitantes, junto con el informe correspondiente.

c) La favorable resolución de estas solicitudes llevará implícita la obligación del cumplimiento de los siguientes condicionados:

- La dimensión mínima de la explotación será de 150 hembras vacunas de aptitud cárnica.
- Contar con la suficiente base agrícola que proporcione los recursos alimenticios necesarios o adecuados para la explotación en régimen extensivo, estableciendo las reservas que el riesgo estacional aconseje.
- Realizar las mejoras de pastizales permanente o instalaciones de tierra necesarias para asegurar el pastoreo rotacional.
- Mantener en la explotación las crías machos hasta que alcancen los 500 kilogramos de peso vivo y las hembras hasta los veinticuatro meses de edad, salvo que a partir del destete—en ambos casos— se destinen a las Unidades de Acción Concertada o a Unidades de Reconstrucción, previa autorización de esta Dirección General.

Aceptar documentalmente la obligación de mantener sometida la explotación a las inspecciones y vigilancia directa de los servicios correspondientes de esta Dirección General—Sección de Acciones Concertadas—.

II. Vigencia del certificado

Los certificados expedidos por esta Dirección General de la Producción Agraria para la importación de hembras tendrán un período de vigencia de dos meses, como máximo, entendiéndose que si en este plazo no se ha obtenido la correspondiente licencia de importación quedarán anulados y sin validez.

III. Aduanas de entrada

A efectos de que el control de las operaciones de identificación e inspección veterinaria se efectúe en la forma adecuada, estas importaciones sólo se realizarán por las Aduanas de Bilbao, Irún, Gijón (Muse), Santander, Valencia, Cádiz, Sevilla, La Jirquera, Puigcerdá, Port-Bou, La Coruña, Vigo, Badajoz y Aeropuertos nacionales.

IV. Identificación

IV.1. Los animales importados serán identificados—en la forma que oportunamente se determine— bajo la vigilancia de los Servicios Veterinarios de esta Dirección General en las Aduanas de entrada.

IV.2. El Inspector Veterinario de Puertos y Fronteras notificará, en el plazo máximo de diez días, la relación de los animales importados y la explotación de destino de cada uno de ellos, con indicación expresa de su identificación a esta Dirección General de la Producción Agraria y a la Delegación Provincial—Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria correspondiente—.

V. Duración del compromiso

Salvo autorización expresa de esta Dirección General, no podrán sacrificarse reproductoras importadas si no ha transcurrido un plazo mínimo de cinco años desde su fecha de entrada, debiendo justificarse adecuadamente los casos de muerte

o sacrificios de urgencia que se pueden producir, mediante los oportunos certificados facultativos, y serán consignados en el libro de estable de la explotación o en el libro de rebaño, según sean Empresas acogidas o no al Régimen de Acción Concertada.

VI. Requisitos sanitarios

Como trámite previo a la importación se solicitará de la Subdirección General de Sanidad Animal la correspondiente autorización y condicionado sanitario, significándose que dicha autorización podrá ser anulada si la situación sanitaria en el país de origen, en los de tránsito o en España es, lo aconsejen.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de marzo de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria sobre la importación complementaria de terneros para las unidades de producción ganadera acogidas al Régimen de Acción Concertada.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 20), en su artículo 2.º, faculta a esta Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias precisas para el completo desarrollo de cuanto se dispone en la misma.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. Tramitación de las solicitudes de importación

1.1. A los efectos de emitir la pertinente certificación por la Dirección General de la Producción Agraria—Sección de Acciones Concertadas— en relación con la solicitud de importación de terneros para engorde, sólo se tendrán en cuenta las peticiones de las Unidades de Producción Ganadera—cuya finalidad sea el cebo de terneros— que tengan ya aprobada el acta de concierto.

1.2. El número de terneros a importar por la Empresa será como máximo el 50 por 100 del total de los terneros concertados por cada ciclo de producción.

1.3. En la instancia—dirigida a la Dirección General de Producción Agraria— el ganadero solicitante, junto con su nombre y dirección, indicará los datos relativos al número de animales a importar, raza, peso aproximado, edad, origen y Aduana de entrada.

Asimismo deberá acompañar certificado expedido por la Delegación Provincial de Agricultura—Sección de Ordenación de la Producción Agraria— en donde radique la explotación, en el que se haga constar que la Empresa dispone del 50 por 100 de los terneros, adquiridos en el mercado nacional.

1.4. La Dirección General de la Producción Agraria informará favorablemente las solicitudes referentes a animales que se ajusten a las siguientes características:

Ser machos tener un peso vivo inferior a 200 kilogramos para los terneros procedentes del continente americano, cuyo transporte se realice por barco, o de 180 kilogramos de procedencia europea y los de procedencia americana transportados por avión.

II. Requisitos sanitarios

II.1. Como trámite previo a la importación se solicitará de la Subdirección General de Sanidad Animal la correspondiente autorización y condicionado sanitario, significándose que dicha autorización podrá ser anulada si la situación sanitaria en el país de origen, en los de tránsito o en España así lo aconsejen.

III. Identificación y control de animales

III.1. A los efectos de que el control de las operaciones de identificación e inspección veterinaria se efectúen de forma adecuada, estas importaciones sólo se realizarán por las Aduanas de: Bilbao, Irun, Gijón (Musal), Sanlúcar, Valencia, Cádiz, Sevilla, La Junguera, Puigcerdá, Port-Bou, La Coruña, Vigo, Badajoz y Aeropuertos nacionales.

III.2. Los animales serán identificados en la Aduana de entrada bajo la vigilancia del personal técnico de la Dirección General de la Producción Agraria, en la forma que oportunamente se determine y salvo autorización expresa de la precitada Dirección General, no podrá sacrificarse ningún animal importado sin haber transcurrido un plazo mínimo de ciento cincuenta días desde la fecha de entrada.

III.3. Será requisito indispensable para emitir el informe favorable que las importaciones se realicen por ganaderos o titulares de las Unidades de Producción Ganadera Concertada, directamente o a través de cualquier Entidad debidamente autorizada, siempre que en este caso se justifiquen con suficiente detalle las explotaciones concertadas a las que se destinan los animales importados.

IV. Sanciones

IV.1. Todo incumplimiento de los preceptos de esta Orden por las Empresas serán sometidas a expedientes administrativos para la sanción a que hubiere lugar de acuerdo con la legislación vigente de este Departamento.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de marzo de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria sobre medidas a tomar por la aparición de «nematodo dorado» en zonas de patata de siembra en la provincia de Orense.

Habiéndose comprobado ataques de «nematodo dorado» (*Heterodera rostochiensis* Woll) en las zonas productoras de patata de siembra situadas en el término municipal de Villaderrey, en la provincia de Orense, y a fin de evitar la propagación y difusión de esta plaga a otras zonas productoras de patata libres de la misma, se hace necesario adoptar las medidas adecuadas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

En este sentido, esta Dirección General de la Producción Agraria ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En el término municipal de Villaderrey y en las parcelas dedicadas al cultivo de la patata no podrá repetirse su cultivo más que cada tres años, no pudiéndose tampoco, en los años intermedios, cultivar plantas sensibles al «nematodo dorado», tales como tomate y pimiento.

2.º En las parcelas dedicadas a dicho cultivo, en el término municipal anteriormente citado, queda en todo caso prohibido, por tiempo indefinido, el cultivo de la patata destinada a siembra, así como establecer toda clase de semilleros y plantas de vivero o destinadas al trasplante.

3.º A los efectos citados, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del término municipal citado vendrá obligada, en su misión de vigilancia de la producción agrícola, a comunicar, en el más breve plazo, a la Delegación de Agricultura de la provincia de Orense cualquier infracción o incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º de la presente Resolución.

4.º Transcurrido un plazo de tres años, la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica realizará las oportunas comprobaciones en las parcelas invadidas en dicho término por el «nematodo dorado», con el fin de establecer la conveniencia de la continuación de las medidas restrictivas contenidas en la presente Resolución, o, por el contrario, la atención de las mismas o en su caso, la derogación.

Lo que he dicho a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 2 de marzo de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Director general del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y Delegado de Agricultura de la provincia de Orense.